

PROCEDIMIENTO **ESPECIAL**
SANCIONADOR
EXPEDIENTE: SRE-PSL-15/2019.
PROMOVENTES: Tania Guerrero López.
INVOLUCRADOS: José Juan Espinosa
Torres.
MAGISTRADA: Gabriela Villafuerte Coello.
SECRETARIA: Maribel Rodríguez Villegas.
COLABORÓ: Víctor Hugo Rojas Vásquez.

Ciudad de México a treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta la siguiente **SENTENCIA**.

A N T E C E D E N T E S

I. Elección extraordinaria de Puebla 2019.

1. **1. Convocatoria de la elección a la gubernatura.** El lamentable hecho que ocurrió el veinticuatro de diciembre de dos mil dieciocho, trajo como consecuencia que el treinta de enero de dos mil diecinueve, la legislatura local emitiera convocatoria para la elección extraordinaria en Puebla.
2. **2. Asunción de elecciones.** El seis de febrero, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹ asumió la organización total de las elecciones en la entidad² (gubernatura y cinco Ayuntamientos³).
3. **3. Acuerdo de aprobación del plan y calendario integral del proceso electoral extraordinario⁴;** en la misma fecha se aprobó. Las etapas son:
 - **Precampaña:** 24 de febrero a 5 de marzo.
 - **Campaña:** 31 de marzo a 29 de mayo.
 - **Día de la elección:** 2 de junio⁵.

¹ INE.

² Ver acuerdo INE/CG40/2019.

³ Ahuazotepec, Cañada Morelos, Mazapiltepec de Jures, Ocoyucan y Tepeojuma.

⁴ Mediante acuerdo INE/CG43/2019.

⁵ A partir de 2015 la celebración de elecciones federales y locales será el primer domingo de junio del año que corresponda. Segundo transitorio numeral 8, fracción II, inciso a) del DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 10 de febrero de 2014.

II. Proceso interno de MORENA para elegir candidatura a la gubernatura.

4. **1. Convocatoria**⁶. El catorce de febrero el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó las bases para concursar.
5. **2. Solicitud de registro**. El veintidós de febrero, Nancy de la Sierra Arámburo la presentó.
6. **3. Dictamen**⁷. El veintitrés de febrero, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA aprobó los registros, entre ellos, el de Nancy de la Sierra Arámburo.

III. Trámite en la Junta Local del INE en Puebla⁸.

7. **1. Queja**. El 4 de marzo Tania Guerrero López,⁹ acusó a José Juan Espinosa Torres, diputado del Congreso de Puebla, por:
 - Uso indebido de recursos públicos.
 - Vulneración a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad.
8. Por las publicaciones que hizo en Facebook y Twitter en apoyo a Nancy de la Sierra Arámburo, entonces precandidata por MORENA a la gubernatura de Puebla.
9. **2. Registro y admisión**. El 6 de marzo, la Junta Local registró¹⁰ la queja y solicitó investigación; el 13 siguiente, la admitió.
10. **3. Medida cautelar**. El dieciocho de marzo la autoridad instructora declaró **improcedente** la medida cautelar, al tratarse de hechos consumados.
11. **4. Emplazamiento y audiencia**. El treinta de marzo la autoridad emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual, se realizó el cinco de abril.

⁶ Convocó al "Proceso de selección de las candidaturas para Gobernador/a, así como a Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos de Ahuazotepec, Cañada de Morelos, Mazapitec de Juárez, Ocoyucan y Tepeojuma, para el proceso electoral local extraordinario 2019 en el Estado de Puebla" y el 21 de febrero publicó la "Fe de erratas" de esa convocatoria.

⁷ "Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de candidatos/as a la gubernatura del Estado en Puebla, para el proceso electoral extraordinario 2019".

⁸ En adelante Junta Local.

⁹ Militante de MORENA.

¹⁰ Con la clave JL/PE/TGL/JL/PUE/PEF/18/2019.

IV. Juicio Electoral

12. **1. SRE-JE-14/2019.** El 17 de abril, esta Sala Especializada, ordenó la remisión del expediente a la autoridad instructora, para realizar mayores diligencias, necesarias para resolver el fondo de la controversia.

V. Segundo emplazamiento y audiencia.

13. **1. Emplazamiento y audiencia.** Una vez que la autoridad instructora terminó la investigación, el 11 de mayo ordenó **emplazar** a las partes a la **audiencia** de pruebas y alegatos, misma que se llevó a cabo el 17 siguiente.

VI. Trámite en Sala Especializada.

14. **1. Recepción, revisión y turno a ponencia.** Cuando llegó el expediente se revisó y el treinta y uno de mayo, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley, le dio la clave **SRE-PSL-15/2019** y lo turnó a la ponencia a su cargo.

CONSIDERACIONES

15. **PRIMERA. Facultad para conocer.** Esta Sala Especializada es competente (tiene facultad) para resolver el procedimiento especial sancionador, porque se denunció el uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad; por diversas publicaciones en Facebook y Twitter en apoyo a una precandidatura, en el proceso electoral local extraordinario en Puebla¹¹.
16. En particular, esta Sala Especializada conoce del asunto porque el INE asumió, de manera directa, la organización de la elección¹².
17. El Consejo General del INE emitió el acuerdo por el que asume llevar a cabo el proceso electoral y aprobó *el plan y calendario integral para el proceso electoral local extraordinario de la gubernatura en Puebla*, en cuyo

¹¹ Con base en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado C) y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal); 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, párrafo 1, inciso b), 474 y 475, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General).

¹² El artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado C, segundo párrafo, inciso a), de la Constitución federal, faculta al Instituto *para asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales*.

punto de acuerdo 16 estableció que el INE *conocerá de los procedimientos administrativos sancionadores que deban iniciar con motivo de las quejas y denuncias que se interpongan por actos u omisiones que violenten la ley electoral local.*

18. Por eso, si a los órganos distritales, locales y centrales del Instituto, les toca el trámite de los procedimientos sancionadores que se presenten por la posible infracción a la legislación electoral de Puebla, a esta Sala Especializada le corresponde resolverlos.

SEGUNDA. Legislación aplicable

19. La Sala Superior ya se pronunció sobre cuál es la legislación electoral que debe aplicar en un proceso electoral extraordinario local, cuando el INE asume su organización, en el expediente **SUP-REP-565/2015**¹³.
20. En esta sentencia, señaló que la legislación electoral local que regula derechos y obligaciones (sustantiva) es aplicable en estos casos; es decir, el código electoral de la entidad federativa, en tanto que, la legislación que regula los supuestos y aspectos procedimentales (adjetiva) son las leyes generales.
21. Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis: **PROCESOS ELECTORALES LOCALES. CUANDO EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ASUMA SU REALIZACIÓN, DEBE APLICAR LA LEGISLACIÓN SUSTANTIVA DE LA ENTIDAD FEDERATIVA DE QUE SE TRATE.**¹⁴

TERCERA. Acusación y Defensa.

22. **Tania Guerrero López denunció:**
- José Juan Espinosa Torres, en su carácter de diputado local, publicó en Facebook y Twitter, manifestaciones de apoyo a favor de Nancy de la Sierra Arámbaro (entonces precandidata a la gubernatura de Puebla).

¹³ Durante el desarrollo del proceso electoral extraordinario para elegir la gubernatura del estado de Colima, en dos mil quince.

¹⁴ Tesis XXXIII/2016, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Numero 18, 2016, páginas 111 y 112.

- En sus redes sociales difunde información o notas sobre propaganda de una precandidata.
- Buscó beneficiar a una persona que desea un puesto de elección popular.
- Utilizó sus redes sociales oficiales en las que también informa su labor como legislador y usó recursos públicos porque aprovechó su investidura como diputado.

23. **El diputado local José Juan Espinosa se defendió así:**

- Realizó las publicaciones en apego al principio de libertad de expresión.
- Informó su apoyo a la entonces precandidata Nancy de la Sierra Arámburo, porque entre ellos existe un vínculo matrimonial.
- No llamó al voto a favor o en contra de alguna opción política.
- Las publicaciones son en solidaridad con su cónyuge.
- Las publicaciones a favor de la precandidata no fueron con recursos a cargo del erario.

CUARTA. Existencia de los hechos.

Calidad de las partes involucradas:

24. **José Juan Espinosa** es diputado del Congreso de Puebla¹⁵, así lo informó el Director General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos de ese órgano.
25. **Nancy de la Sierra Arámburo** fue precandidata por MORENA a la gubernatura de Puebla¹⁶.

Perfil de Facebook y Twitter:

26. **José Juan Espinosa Torres** reconoció como suyas las cuentas de Facebook¹⁷ y Twitter¹⁸ y las administra personal a su cargo¹⁹.

¹⁵ Al que adjuntó copias certificadas de la constancia de mayoría y validez de la elección para las diputaciones locales, y del acta de sesión solemne celebrada el 13 de septiembre de 2018. Pruebas que se valoran con fundamento en los artículos 461, numeral 3, inciso a); y 462, numerales 1 y 2 de la Ley General.

¹⁶ Es un hecho notorio que no está a discusión.

¹⁷ <https://www.facebook.com/JoseJuanesp/>

¹⁸ <https://twitter.com/JoseJuanEsp>

✚ Existencia de las publicaciones en Facebook y Twitter:

27. La actora denunció once publicaciones (nueve en Facebook y dos en Twitter). La autoridad instructora certificó la existencia de ocho publicaciones en Facebook y dos en Twitter (actas de 9 de marzo y 1 de mayo)²⁰.
28. El contenido lo veremos en el estudio de fondo.
29. En escrito de comparecencia²¹, el denunciado admitió que realizó diversas publicaciones en Facebook y Twitter donde informó su apoyo a la entonces precandidata Nancy de la Sierra Arámburo, por el vínculo matrimonial que tienen.
30. De lo anterior, se **acredita** que José Juan Espinosa Torres, diputado local de Puebla, hizo esas **diez publicaciones** (ocho en Facebook y dos en Twitter).

✚ Recursos públicos.

31. El Congreso de Puebla²², informó que no existe evidencia documental alguna de ejercicio de recursos públicos por parte del Diputado José Juan Espinosa Torres.²³
32. El diputado José Juan Espinosa Torres²⁴ (en respuesta a requerimientos), por una parte dijo, que **no se pagó pauta a ninguna de las publicaciones**; pero también dijo esto:

- a) *Manifiesto que realicé donación en mi carácter de militante del partido político Morena donación económica como consta en la factura que anexo, que fue para Pauta Facebook Precampaña Nancy De La Sierra, del 24 de febrero al 05 de marzo 2019 como se acredita en la factura A 187 de la empresa XY AD SAS DE CV que se anexa al presente.*
- b) *Manifiesto que esta donación se realizó al proveedor registrado debidamente ante el INE bajo los procedimientos de fiscalización vigentes.*
- c) *Para apoyar a la precandidatura a la senadora Nancy de la Sierra.*

¹⁹ Mediante escrito de 21 de marzo, que está en hojas: 135 y 136.

²⁰ Si bien la actora aportó once capturas de pantalla, las dos de 28 de febrero se refieren a la misma publicación, la cual consiste en un video del que se tomaron capturas de pantalla en diferente momento, una en el segundo 0.08, y la otra en el segundo 0.01. Esa publicación tiene como comentario: "Es momento de caminar juntos y hacer una realidad la #4taTransformacion en #Puebla. #Puebla. #CaminandoConNancy".

²¹ Hojas 288 y 289.

²² A través del Director General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, véase hojas 261 y 262 del expediente.

²³ Documental pública con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafos 1 y 2 de la Ley General.

²⁴ A través de escrito que está en hojas 258 y 259. Se hace mención que en el encabezado del requerimiento (hoja 210), dice "**Requerimiento de información a José Juan Espíndola Torres**", sin embargo, en el texto se asienta el nombre correcto José Juan **Espinosa** Torres, además, el denunciado contestó a ese requerimiento, por tanto, se subsana dicho error.

En el mismo escrito también respondió afirmativamente (**si**) a esta pregunta:

Indique si el destino de la donación fue para pagar las publicaciones que hizo en sus propias cuentas de Facebook y Twitter o para otros fines, especifique cuales²⁵.

33. En otro requerimiento²⁶ la autoridad instructora le pidió informar si la donación fue con recursos propios o de algún partido político; a lo que respondió²⁷:

“...manifiesto que fue realizada con recursos propios”.

34. De sus respuestas y la documental que adjuntó (factura), se advierte que hizo una donación por este concepto: *“Pauta Facebook para la Precampaña Nancy de la Sierra Arámuro”.*
35. Sin embargo, no se tiene certeza si esa donación fue para pagar las publicaciones que se denunciaron, porque se contradice en sus respuestas; esto es, por una parte, dice que no pagó pauta por las publicaciones, y al mismo tiempo dice que el destino de la donación fue para pagar esas publicaciones.
36. No obstante, con independencia si la donación que hizo fue para pagar las publicaciones denunciadas, las originarias de Nancy de la Sierra Arámuro, u otras; sabemos que sí aportó dinero para publicaciones, pero no fue público; máxime que en la audiencia de pruebas y alegatos precisó que **no fueron con recursos a cargo del erario** (en el expediente no existen pruebas que demuestren lo contrario).

QUINTA. Caso a resolver.

37. Determinar si con las publicaciones que compartió y comentó José Juan Espinosa (diputado local), en sus cuentas de Facebook y Twitter, en apoyo a Nancy de la Sierra Arámuro, entonces precandidata de MORENA a la gubernatura de Puebla, vulneró los principios de imparcialidad y neutralidad²⁸ y el interés superior de la niñez.

SEXTA. Estudio de fondo.

²⁵ La pregunta se encuentra en la hoja 211.

²⁶ Hojas 264 a 266.

²⁷ Hoja 273.

²⁸ Artículos 134, párrafo 7, de la Constitución Federal; 470, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General; y 392 Bis, párrafo 1, fracción III del Código Electoral de Puebla.

38. Cabe precisar que las redes sociales no deben juzgarse siempre y de manera indiscriminada, sino que se requiere **verificar las particularidades de cada situación.**
39. En **este caso** podemos analizar el contenido de Facebook y Twitter porque:
- José Juan Espinosa Torres reconoció como suyas esas cuentas.
 - En la cuenta de Facebook, en el apartado “información”, rubro “Acerca de mí”, aparece como “Diputado electo del #Distrito20 con cabecera en Puebla capital...” y publica su actividad legislativa; entonces, se encuentra sujeto a principios y obligaciones en materia electoral, relacionadas con su ejercicio como servidor público, lo que justifica el análisis de la infracción por la que se le acusó.
 - La cuenta de Facebook está autenticada²⁹.

❖ Principios de equidad e imparcialidad del servicio público.

40. El artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución federal dice:


Artículo 134.

[...]

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

[...]

41. El artículo 392 Bis, párrafo 1, fracción III del Código Electoral de Puebla prevé como infracción de las autoridades, las y los servidores públicos de los poderes locales, municipales y órganos autónomos: el incumplimiento del principio de imparcialidad que establece el artículo 134 de la Constitución federal.

²⁹ De acuerdo con el servicio de ayuda publicado del administrador general de Facebook, uno de los elementos para saber o conocer si alguna página o “perfil” es auténtico, incluirá una “palomita” en color azul, o gris. Esta insignia significa que el encargado de la accesibilidad de Facebook confirmó que las páginas, o quienes se ostentan como administradores de esa cuenta, son verídicos. Entre los perfiles que pueden ser autenticados están: Insignia azul.  Perfiles auténticos de personajes públicos, medios de comunicación social, famosos.

42. De lo anterior deriva la obligación a las y los servidores públicos de abstenerse de utilizar los recursos públicos, humanos, materiales, o de cualquier índole para no afectar el principio de equidad.
43. En cuanto a la utilización indebida de recursos públicos, el Glosario de Términos más usuales en la Administración Pública Federal³⁰ da la siguiente definición:

Recursos: *Conjunto de personas, bienes materiales, financieros y técnicas con que cuenta y utiliza una dependencia, entidad, u organización para alcanzar sus objetivos y producir los bienes o servicios que son de su competencia.*

44. Por su parte, el Diccionario Jurídico define los **recursos públicos** como:

Medios materiales de los que dispone el Estado para el cumplimiento de sus fines, entre los que pueden distinguirse: los bienes dominiales (pertenecientes al dominio público o privado del Estado), los recursos tributarios, los recursos por sanciones patrimoniales, las donaciones o liberalidades, los recursos monetarios y los del crédito público.³¹

45. A su vez el Diccionario de la Real Academia Española, señala:

Recurso:

(...)

6. m. pl. Bienes, medios de subsistencia.

7. m. pl. Conjunto de elementos disponibles para resolver una necesidad o llevar a cabo una empresa. Recursos naturales, hidráulicos, forestales, económicos, humanos.

Público, ca:

(...)

3. adj. Perteneciente o relativo al Estado o a otra Administración. Colegio, hospital público.

46. Esta obligación tiene como finalidad evitar que las y los funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de las y los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato/a.

³⁰ Tal criterio, ha sido sustentado por esta Sala Especializada, al resolver el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-94/2016 y SRE-PSC-95/2016 Acumulados, presentado por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Juan Antonio Martín del Campo Martín del Campo; resuelto el veintidós de junio de dos mil dieciséis.

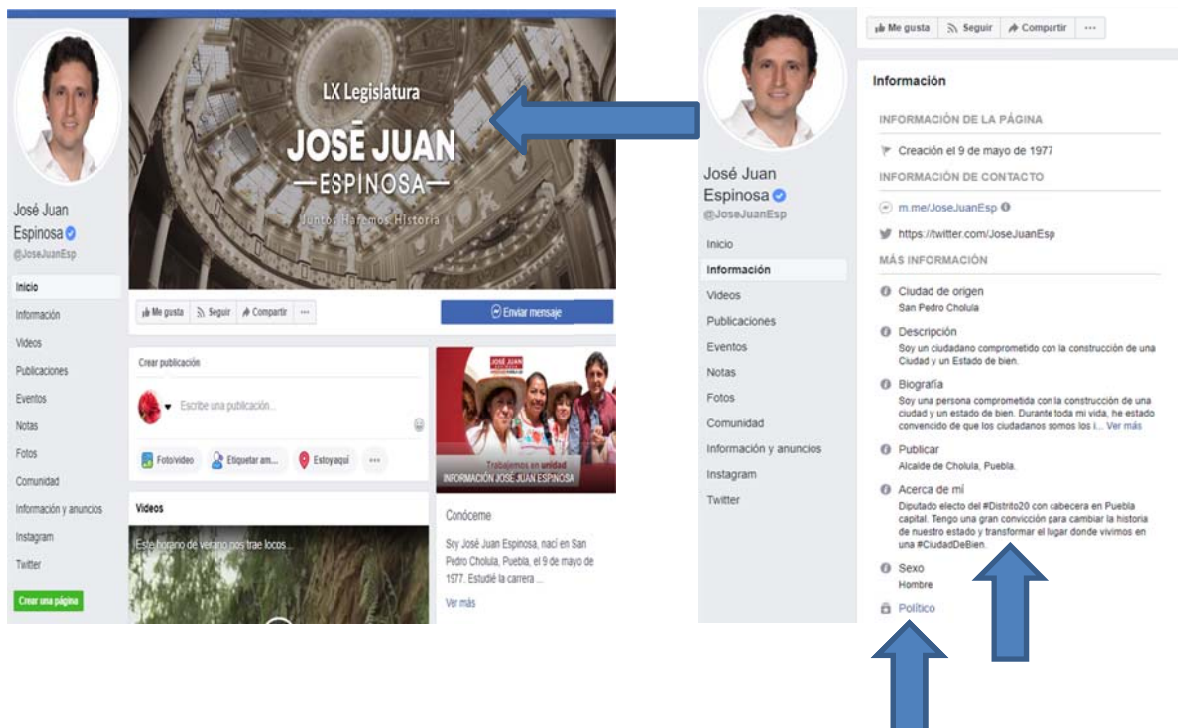
³¹ Ackerman, Mario E., et al, Diccionario Jurídico, Tomo II, RUBINZAL-CULZONI EDITORES, Argentina, 2012, p. 374.

47. Se advierte que las y los legisladores establecieron la tutela de los principios de equidad e imparcialidad, como ejes rectores en la materia electoral; para ello, en el ejercicio de las funciones que realicen, las y los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que se encuentren bajo su responsabilidad.

Decisión para el caso.

48. En primer lugar, en el expediente existen elementos que permiten identificar a quién difundió las publicaciones con la calidad de diputado local del Congreso de Puebla; por eso, la calidad del emisor de las publicaciones, no se puede desvincular de la función como diputado del Congreso de Puebla, toda vez que, al momento de acceder a los perfiles de Facebook y Twitter, donde se alojan las publicaciones, se detecta que quien las realizó es un servidor público.

Facebook



Twitter


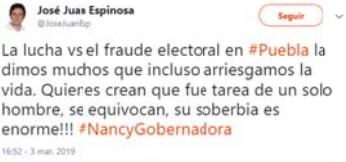



49. Ahora, a fin de saber si las publicaciones del servidor público son contrarias al artículo 134 párrafo 7 constitucional, conozcamos sus características:

<p>27-febrero-2019 Facebook</p>	<p>Compartió la publicación de imágenes de Nancy de la Sierra Arámbaro, donde conversó con comerciantes de Atlixco que dice: <i>“Hoy conversé con comerciantes de Atlixco y, lamentablemente todos coinciden en un mismo sentir; el miedo a la inseguridad. Puebla necesita firmeza para combatir este problema”</i>.</p> <p>Y comentó “Felicitó a mi esposa Nancy De La Sierra Arámbaro, porque está escuchando de viva voz las necesidades de los poblanos. Para saber gobernar hay que saber escuchar. #CaminandoConNancy”</p>
<p>28-febrero-2019 Facebook³²</p>	<p>Compartió la publicación de un video de precampaña de Nancy de la Sierra Arámbaro que dice: <i>“La unidad, la firmeza y el corazón de los #Poblanos se ven reflejados en sus ganas de salir adelante”</i>.</p> <p>Y comentó “Es momento de caminar juntos y hacer una realidad la #4taTransformacion en #Puebla. #CaminandoConNancy”</p>
<p>01-marzo-2019 Facebook</p>	<p>Compartió en vivo la transmisión de un video de precampaña de Nancy de la Sierra Arámbaro que dice: <i>“#EnVivo Entrevista en Imagen Radio. Sigue aquí la transmisión”</i>. <i>“#NancyGobernadora”</i> <i>“#CaminandoConNancy”</i> <i>“#JuntosHaremosHistoria”</i></p> <p>Y comentó “Muy bien Nancy De La Sierra Arámbaro” <i>“No paras de trabajar para que las mujeres estén en el lugar que les corresponde, tomando</i></p>

³² En el segundo 0.01 de este video también aparece la tercer captura de pantalla que aportó la actora en su denuncia.

	<p>decisiones para bien de las familias poblanas.” “#CaminandoConNancy”</p>
<p>01-marzo-2019 Facebook</p> 	<p>Compartió en vivo la transmisión de un video de precampaña de Nancy de la Sierra Arámbruro que dice: “#EnVivo Te invito a seguir la entrevista con Unnimedios Puebla.” “#NancyGovernadora” “#CaminandoConNancy” “#JuntosHaremosHistoria”</p> <p>Y comentó “#CaminandoConNancy” “#JuntosHaremosHistoria”</p>
<p>02-marzo-2019 Facebook</p> 	<p>Compartió en vivo un video de Nancy de la Sierra Arámbruro, donde habla sobre el transcurso de su precampaña que dice: “Comienzo el séptimo día de esta precampaña con sentimientos encontrados, pues mucha gente tiene miedo, pero también mucha esperanza de que este proyecto y la #4taTransformacion sea una realidad en #Puebla. #NancyGovernadora #CaminandoConNancy #JuntosHaremosHistoria”.</p>
<p>02-marzo-2019 Facebook</p> 	<p>Compartió en vivo la transmisión de un video de precampaña de Nancy de la Sierra Arámbruro que dice: “#EnVivoDesde el programa #EnLineaDeportiva con Pepe Hanan. Te invito a seguir la transmisión.” “#NancyGovernadora” “#CaminandoConNancy” “#JuntosHaremosHistoria”</p>
<p>02-marzo-2019 Facebook</p> 	<p>Compartió la publicación de una fotografía donde aparece el denunciado con Nancy De La Sierra Arámbruro y dos niños, aparentemente en un restaurante que dice: “Y antes de seguir la precampaña, siempre hay tiempo para la familia, porque #LaFamiliaSíImporta. #CaminandoConNancy #NancyGovernadora #JuntosHaremosHistoria”.</p> <p>Y comentó “Estamos muy orgullosos de ti y del esfuerzo (sic) que haces por nuestro estado. #LaFamiliaSíImporta #CaminandoConNancy #NancyGovernadora#JuntosHaremosHistoria”</p>
<p>03-marzo-2019 Facebook</p>	<p>Compartió la publicación de un video de precampaña de Nancy de la Sierra Arámbruro.</p> <p>Y comentó “Es tiempo de caminar juntos; porque necesitamos a alguien que abone a la UNIDAD, tenga FIRMEZA para gobernar y el CORAZÓN</p>

	<p>para trabajar por nuestro estado. Si te preguntan en la encuesta, Nancy de la Sierra es la respuesta.” “#CaminandoConNancy” “#NancyGobernadora” “#JuntosHaremosHistoria”</p>
<p>03-marzo-2019 Twitter</p> 	<p>Publicó un twitter que dice: “La lucha vs el fraude electoral en #Puebla la dimos muchos que incluso arriesgamos la vida. Quieres crean que fue tarea de un solo hombre, se equivocan, su soberbia es enorme!!! #NancyGobernadora.”</p>
<p>03-marzo-2019 Twitter</p> 	<p>Compartió la publicación de una imagen de precampaña de Nancy de la Sierra Arámburo que dice: “Rechaza ser comparsa” “Nancy de la Sierra advierte que dejará la precampaña si no hay condiciones de un proceso democrático en Puebla.” “reforma.com”</p> <p>Y comentó “Rechaza ser comparsa-Vía @reforma” “#CaminandoConNancy” “#NancyGobernadora” “#JuntosHaremosHistoria”</p>

50. Las diez publicaciones (seis con comentarios, un tuit y un retuit con comentario), dan cuenta de los actos de precampaña que realizó la entonces precandidata Nancy de la Sierra Arámburo, durante su actividad política, en las que le muestra su apoyo directo.
51. La finalidad fue difundirlas públicamente y promocionarla, porque en sus comentarios se aprecian diferentes etiquetas o tag's antecidas del signo “#” (los *hashtags* son una herramienta del mundo digital, que permiten³³ difundir una campaña e incluso a convertirla en un fenómeno viral; transmitir eventos y noticias en tiempo real; proporcionar contenido valioso por parte del usuario y difundir su mensaje con mayor facilidad):
- #CaminandoConNancy
#NancyGobernadora
#JuntosHaremosHistoria
#4taTransformacion en #Puebla

³³ Diccionario Inbound Marketing. Consultable en <https://www.40defiebre.com/que-es/hashtag>

52. Es importante resaltar que esas publicaciones las hizo el diputado local, en las cuentas de Facebook y Twitter que utiliza para dar a conocer a las y los gobernados su actividad oficial como legislador; esto es, a nombre de la administración pública.
53. Cuando se utilizan las redes sociales y se enfatiza la actividad oficial, en el caso, la parlamentaria, podemos decir que accede al “*foro público*” y en un diálogo con las y los ciudadanos (personas que le siguen) en forma horizontal para darles a conocer cuestiones relativas a su actividad oficial en el Congreso.
54. La o el usuario que decide *seguir*, en el caso a un congresista, es porque busca información de su actividad oficial legislativa, por eso, deben tener especial cautela y medida respecto a la forma de interactuar en sus redes sociales.
55. De manera que, con independencia que no se acreditó que las publicaciones se pagaron con recursos públicos, si el diputado local utilizó sus cuentas de Facebook y Twitter, con las características que destacamos, para hacer comentarios a favor de la precampaña de Nancy de la Sierra Arámbaro, se apartó de los principios que rigen el servicio público (establecidos en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución federal), porque compartió publicaciones de precampaña y las comentó (seis con comentarios, un tuit y un retuit con comentario), sin el cuidado necesario, como servidor público, en el uso adecuado de sus cuentas.
56. Es decir, actuó sin la medida que exige el principio constitucional, para evitar que su cargo público lo utilizara con fines electorales.
57. La medida como autocontención, es el freno que deben activar las y los servidores públicos, que les guía para un actuar medido y siempre en favor de los intereses que beneficien a la sociedad en general.
58. Un aspecto que sostiene esta conclusión es que las publicaciones y comentarios no pueden catalogarse como espontáneos.

59. Al respecto, conviene tener presente que, tratándose de mensajes o publicaciones en redes sociales, la Sala Superior, orienta así:
- La presunción de espontaneidad.³⁴ Esta característica es relevante para decidir si en redes sociales es ilícita y genera responsabilidad en las y los autores o, si por el contrario, se encuentra amparada por la libertad de expresión.
 - Para responsabilizar a una usuaria o usuario de redes sociales que difunda información originalmente publicada por un tercero (retuitear o compartir publicaciones), también es necesario derrotar la presunción de espontaneidad con elementos idóneos y suficientes, que permitan acreditar que el difusor del mensaje de terceros, es el autor del contenido reprochado, o que tuvo alguna participación; es decir, que se trató de una conducta planeada³⁵.
60. Ante esta orientación, es válido concluir que las publicaciones del diputado local en Facebook y Twitter, no tienen la presunción de espontaneidad, porque:
- Seis de las que compartió tienen comentarios propios (Facebook), un tuit y un retuit con comentario.
 - Esos comentarios muestran su apoyo a la entonces precandidata.
 - Las difundió como servidor público, pues en su cuenta de Facebook (en el apartado de información), se muestra como diputado local; en la cuenta de Twitter dice "*LX legislatura*" en su perfil.
 - En las dos redes sociales difunde sus actividades como legislador, por eso, podemos decir con alto grado de certeza que las publicaciones que compartió de la entonces precandidata, las vinculó con sus actividades como congresista.
 - Tales manifestaciones implican que el servidor público adoptó una posición de apoyo hacia una precandidata a la gubernatura de Puebla.
61. Es cierto que en José Juan Espinosa Torres, coexisten de manera simultánea dos cualidades; es decir, concurren el cargo de diputado local y la militancia; y ambos pueden desplegarse, precisamente porque es representante del pueblo, generalmente con vinculación o relación a una ideología partidista³⁶.
62. Pero no podemos dejar de lado que el congresista apoyó una precandidatura a través de sus cuentas oficiales que utiliza como servidor público, sin la medida obligada.

³⁴ Criterio sostenido en la jurisprudencia 18/2016, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES".

³⁵ Es orientador el SUP-REC-1452/2018.

³⁶ SUP-REP-163/2018.

63. Entonces tenemos a un servidor público que apoyó a una precandidata; sin que el vínculo matrimonial que alegó como razón de sus publicaciones lo releve de responsabilidad, precisamente por las particularidades que analizamos.

❖ Aparición de menores de edad en una imagen de Facebook.

64. La Constitución Federal en su artículo 1, párrafo 3, contempla la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de la infancia, a fin de realizar, en todo tiempo, interpretaciones de los derechos fundamentales que garanticen a las personas la protección más amplia, porque es indiscutible que niñas, niños y adolescentes son sujetos de derechos humanos reconocidos.
65. Lo anterior acorde con la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***“INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES”***³⁷.
66. Bajo esa directriz clara de protección a la infancia, cuando en la difusión de cualquier tipo de publicidad o promocionales de partidos políticos, se utilice la imagen de niños, niñas y adolescentes será necesario, con el fin de protegerlos, contar, **al menos**, con:
- ✓ El consentimiento pleno e idóneo de papá y mamá, o de quienes ejerzan la patria potestad, junto con el elemento que acredite su vínculo con el menor que aparece en el promocional.
 - ✓ La opinión libre y expresa del menor de edad respecto a su participación, acorde a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez; los cuales serán ponderados respecto a su idoneidad³⁸.

³⁷ De clave P./J. 7/2016 (10a.).

³⁸ Estos requisitos mínimos, han sido considerados por esta Sala Especializada al resolver los expedientes SRE-PSC-121/2015, SRE-PSC-28/2016, SRE-PSC-29/2016, SRE-PSC-30/2016, SRE-PSC-44/2016, SRE-PSC-46/2016, SRE-PSC-59/2016, SRE-PSC-60/2016, SRE-PSC-61/2016, SRE-PSC-103/2016, así como SRE-PSC-107/2016 y SRE-PSC-108/2016 acumulados, resoluciones que sirvieron de base para la elaboración de los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, las cuales comenzaron su vigencia el dos de abril del dos mil diecisiete.

67. A su vez, el Consejo General del INE aprobó en sesión ordinaria el pasado veintiocho de mayo de 2018³⁹, el acuerdo número **INE/CG508/2018**, mediante el cual modificó **los lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales**⁴⁰.

Decisión para el caso.

68. Tenemos que, en una fotografía que publicó el diputado local José de Jesús Torres, el dos de marzo, en Facebook, se puede advertir la aparición directa de la imagen de dos niños:



69. Para decidir si se protegió el interés superior de los menores de edad, veamos la información del expediente:
70. En respuesta a un requerimiento, José Juan Espinosa Torres, dijo esto:

“...en relación a la aparición de menores de edad, en una publicación realizada a través de red social Facebook, manifiesto que bajo protesta de decir verdad que los menores de edad son mis hijos, quienes tienen por nombre y ambos de apellidos, quienes conocen los alcances de dicha publicación, toda vez que de la misma publicación refiero que son mi familia, con la finalidad de compartir al público el momento familiar.”

71. De esa afirmación se advierte que los menores de edad están en compañía de sus padres en una foto familiar, de tal manera, podemos presumir que

³⁹ En cumplimiento a las sentencias de las salas regional especializada y superior, ambas del TEPJF, identificadas con las claves: SRE-PSC-25/2018, SRE-PSC-59/2018, SRE-PSC-64/2017 y SUP-REP-120/2017, y con motivo de los criterios establecidos en las sentencias SUP-REP- 96/2017 Y SUP-JRC-145/2017.

⁴⁰ Estos lineamientos se aprobaron mediante acuerdo INE/CG20/2017, que dejó sin efectos el formato autorizado por medio del acuerdo INE/ACRT/08/2017 del Comité de Radio y Televisión del INE.

existe un consentimiento tácito de papá y mamá para utilizar su imagen en la publicación⁴¹.

72. Las y los menores de edad como titulares de derechos humanos requieren cuidado y protección, con la finalidad que se desarrollen de manera plena; de inicio, la madre y el padre, tienen la obligación de cuidarlos y la responsabilidad de su crianza, desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, en el núcleo familiar.
73. La familia en que las niñas, niños y adolescentes pueden expresar libremente sus opiniones y ser tomados en cuenta desde las edades más tempranas supone un importante modelo y una preparación para que ejerzan el derecho a ser escuchado en la sociedad. Esa labor que ejercen los padres, sirve para promover el desarrollo individual, mejorar las relaciones familiares y apoyar la socialización de la niñez⁴².
74. También la familia (en este caso, papá y mamá) deben proporcionar la mejor protección a las y los menores de edad ante cualquier riesgo de afectación o manejo directo de su imagen, nombre, datos o referencias que permitan su identificación.⁴³
75. Sin embargo, en el expediente no existen pruebas que acrediten la opinión informada de los niños y el material por el que se documentó la explicación que se les brindó; ya que el hecho que aparezcan con papá y mamá no releva de la obligación de recabar la opinión informada de los menores de edad, pues de conformidad con los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de propaganda electoral, los cuidados reforzados no hacen distinción.
76. Por tanto, al no reunir uno de los requisitos (opinión informada de los niños), para su aparición, el diputado local tenía la obligación, de conformidad con los lineamientos de difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen de los

⁴¹ Similar criterio sostuvo esta Sala en el expediente SRE-PSC-212/2018, donde se asumió la autorización tácita de papá y mamá por la aparición de una niña conjuntamente con sus padres en un promocional.

⁴² De acuerdo con el Comité de los Derechos del Niño, en la Observación General No. 12 (2009), El derecho del niño a ser escuchado, CRC/C/GC/12, 20 de julio de 2009, párrafo 90.

⁴³ Artículo 77, de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

menores de edad, para garantizar la máxima protección de su dignidad y derechos.

77. Por ello, se considera que el diputado local **José Juan Espinosa Torres**, no salvaguardó el interés superior de la niñez, porque no protegió la imagen de los menores de edad con la difuminación de sus caras o de cualquier elemento que los hiciera reconocibles; por tanto, vulneró la normativa constitucional y convencional; y tal conducta le **es atribuible**.

SÉPTIMA. Comunicación de la sentencia.

78. Las normas electorales⁴⁴ indican que conductas como las que detectamos deben comunicarse al superior jerárquico, en este caso, al Congreso de Puebla.
79. Por tanto, esta Sala Especializada comunica la sentencia a la **Contraloría Interna del Congreso de Puebla**⁴⁵, por el actuar del diputado local José Juan Espinosa Torres.
80. Sirve de apoyo la tesis: XX/2016 “**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO.**”

OCTAVA. Comunicación a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

81. No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que el diputado local José Juan Espinoza Torres, en varias de sus respuestas dijo que hizo donaciones para Facebook en la precampaña de Nancy de la Sierra Arámburo.
82. Por tal motivo, se comunica esta sentencia con copia del expediente a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE⁴⁶, por estar dentro de sus atribuciones.

⁴⁴ Como lo establece el artículo 457 de la LEGIPE.

⁴⁵ Con fundamento en los artículos 61, fracción III, inciso a), 201, primer párrafo, 202, fracción VIII, de la ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 214, del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla.

NOVENA. Aparición de otros menores de edad en dos videos de Facebook.

83. A lo largo de la reproducción de estos videos que se comparten en dos publicaciones de Facebook (materia de la denuncia), se puede advertir la imagen de varios menores de edad:



84. Nos corresponde, como tribunal, verificar o analizar, con la mayor eficiencia, cuidado y sensibilización, todos aquellos escenarios en que haya de por medio la participación o imagen de niños, niñas y adolescentes, ya que son un sector de la población que se encuentra en un grado de vulnerabilidad y riesgo potencial distinto a otros, por tanto, requieren de una atención y respeto principal; aun cuando vemos en este asunto que podrían estar con papa y mamá.

85. Así, este órgano jurisdiccional considera oportuno solicitar a la Junta Local abrir un nuevo procedimiento especial sancionador para asegurarse que se garantizaron los cuidados reforzados de los niños que aparecen en videos que se comparten en dos publicaciones de Facebook.

⁴⁶ Sobre el tema de donaciones, en diversos expedientes de esta Sala Especializada, se ha considerado esa comunicación a la autoridad fiscalizadora, entre ellos, el SRE-PSC-14/2015, en el que se dijo que la presunta aportación de recursos o donación para la producción de mensajes propagandísticos por parte de legisladores del PVEM, no constituía una infracción que pudiera analizarse por esta Sala Especializada dentro de un procedimiento especial sancionador, sino que, se actualizarían otras infracciones, entre ellas, una relacionada con la fiscalización de los recursos aportados a partidos políticos, cuestión que previamente la autoridad instructora escindió para que se conociera en la vía citada. También en el expediente SRE-PSD-20/2018, no se acreditó que en la producción y edición de un video propagandístico que se publicó en Facebook, se utilizaran recursos públicos, por el contrario, en una resolución previa en materia de Fiscalización, el Consejo General del INE determinó que esos gastos (en especie) se reportaron en el Sistema Integral de Fiscalización como gasto de precampaña, con motivo de un contrato de donación que celebró el PAN con un ciudadano; de estos actos se determinó que no se daría vista a la autoridad fiscalizadora porque dicha autoridad ya se había pronunciado.

RESOLUCIÓN

PRIMERA. El diputado local José Juan Espinosa Torres, no cuidó el uso adecuado de sus cuentas oficiales de Facebook y Twitter y no protegió el interés superior de la niñez.

SEGUNDA. Se **comunica** esta sentencia a la Contraloría Interna del Congreso de Puebla y a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

TERCERA. **Remítase** a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Puebla, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, copia certificada del expediente y la sentencia, para que **inicie un nuevo procedimiento especial sancionador**, por la aparición de niñas y niños.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y devuélvase la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y el Magistrado en Funciones que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA POR
MINISTERIO DE LEY**

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

MAGISTRADA

MAGISTRADO EN FUNCIONES

**MARÍA DEL CARMEN
CARREÓN CASTRO**

**CARLOS HERNÁNDEZ
TOLEDO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ